

AUTO N. 02448
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, realizó visita de control y seguimiento, el día 2 de mayo de 2023 y realizó el análisis del informe de caracterización de vertimientos, remitido por Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, allegado mediante radicado No 2023IE40580 del 23/02/2023, efectuado al predio con nomenclatura urbana carrera 18 A bis No. 58 - 96 Sur de esta ciudad, lugar donde desarrolla sus actividades comerciales el establecimiento **CURTIDOS BELYS**, de propiedad del señor **WILMAR SANTAMARIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.759.217.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió **Concepto Técnico No. 05569 del 25 de mayo del 2023**, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla las actividades de curtido y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de curtido, recurtido, piquelado, descarnado y teñido de pieles.

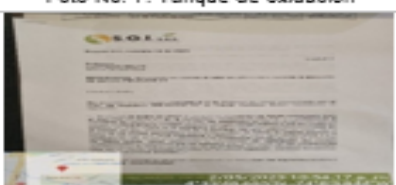
Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas, tanque de neutralización y mallas de contención), un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación, sedimentación y tanque de oxidación) y un sistema terciario (filtro de arena y carbón activado). Luego, dependiendo de las características fisicoquímicas del agua se realiza recirculación al proceso de curtido o se descarga a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18 A BIS.

El usuario informa de un error por parte del laboratorio para la caracterización de vertimientos del año 2022, por lo cual no presenta soporte de radicación ante la EAAB del informe de caracterización en mención, información que fue notificada mediante el radicado SDA No. 2022ER332154 del 26/12/2022 a la SRHS. Presenta informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2023.

Presentan certificado de transporte de lodos con la empresa Ecología De Colombia Sostenible SAS – ECOLSOS S.A.S quien realiza disposicion final con Veolia Servicios Industriales Colombia S.A.S. E.S.P.

REGISTRO FOTOGRAFICO

	
Foto No. 1. Fachada del predio	Foto No. 2. Nomenclatura del predio

	
Foto No. 3. Operación del usuario	Foto No. 4. Rejillas
	
Foto No. 5. Rejillas	Foto No. 6. Floculación, coagulación y sedimentación
	
Foto No. 7. Tanque de oxidación	Foto No. 8. Filtro de carbon activado
	
Foto No. 9. Comunicado del laboratorio respecto a la muestra del 2022.	Foto No. 10. Caja de inspección externa

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	15,6	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	6,37	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	1500*	2255	No cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	800*	1534	No cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	600*	50	Cumple

Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	<0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	90	1,6	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2**	<0,07	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	<0,07	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<1,2	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	3000	453,7	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	3	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cromo (Cr)	mg/L	1*	<0,00100	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Fenoles: De conformidad con lo establecido en el Informe Técnico No. 00679 del 27 de junio de 2016. "...en aras de realizar la evaluación, control y seguimiento sobre los factores de deterioro ambiental derivados de las actividades que incidan sobre el recurso hídrico y el suelo, y en aplicación de principio de precaución requerirá al usuario el cumplimiento de los límites máximos permisibles de los parámetros que puedan afectar red de calidad hídrica de Bogotá... los usuarios que en desarrollo de su industria realicen actividades de Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles, tendrán que dar cumplimiento a los límites máximos de los parámetros de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro de Fenoles establecido en Resolución 3957 de 2009..."

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución SDA 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código SDA 041122DU01 (UT PSL-ANQ 241253) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 04/11/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario y en los **Artículos 13 Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobo de pieles)**, así como en el **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público** de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021.

A continuación, se incluye la información relacionada con el laboratorio subcontratado: Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 0537 del 11/06/2021 para el parámetro de Cromo.

(...)

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **WILMAR SANTAMARIA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.759.217, propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS BELYS**, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 18 A BIS No. 58 - 96 SUR, en donde desarrolla las actividades de curtido y teñido de pieles, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de los procesos de curtido, recurtido, piquelado, descarne y teñido de pieles.

Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas, tanque de neutralización y malla de contención), un sistema primario (Tanque de floculación, coagulación, sedimentación y tanque de oxidación) y un sistema terciario (filtro de arena y carbón activado). Luego, dependiendo de las características fisicoquímicas del agua se realiza recirculación al proceso de curtido o se descarga a la caja de inspección externa la cual está conectada a la red de alcantarillado de aguas residuales de la KR 18 A BIS.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el Memorando No. 2023IE40580 del 23/02/2023, se concluye que:

- La muestra identificada con código SDA 041122DU01 (UT PSL-ANQ 241253) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 04/11/2022, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** y **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, establecidos en el **Artículo 14** de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario y en los **Artículos 13** *Fabricación y manufactura de bienes (Fabricación de artículos de piel, curtido y adobe de pieles)*, así como en el **Artículo 16** *Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD al alcantarillado público* de la Resolución 631 del 2015.

Unido a lo anterior, se puede establecer que el usuario **NO CUMPLE** con el **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009**. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Toda vez que, de acuerdo con el monitoreo realizado el día 04/11/2022, muestra No. SDA 041122DU01 (UT PSL-ANQ 241253), el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. *A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.*

(...)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la

preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)."

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

➤ DEL CASO EN CONCRETO

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05569 del 25 de mayo del 2023** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental procede esta Dirección a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*, se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma (...)."

- **Resolución No. 631 Del 2015** *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"*, en los siguientes términos:

"(...) ARTÍCULO 13. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PIEL, CURTIDO Y ADOBO DE PIELES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	mg/L O ₅	1.200,00
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₅	600,00

“(…) ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO),</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05569 del 25 de mayo del 2023**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte del señor **WILMAR SANTAMARIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.759.217 en calidad de propietario de establecimiento de comercio **CURTIDOS BELYS** ubicado en la carrera 18 A bis No. 58 - 96 Sur de esta Ciudad, toda vez que, de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada a través del radicado No 2023IE40580 del 23/02/2023, superó los valores permisibles establecidos para los parámetros de:

- ✓ **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al presentar un valor de 2255 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂.
- ✓ **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, al presentar un valor de 1534 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **WILMAR SANTAMARIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.759.217 en calidad de propietario de establecimiento de comercio **CURTIDOS BELYS** ubicado en la carrera 18 A bis No. 58 - 96 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **WILMAR SANTAMARIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.759.217, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIDOS**

Página 10 de 12

BELYS, ubicado en la carrera 18 A bis No. 58 - 96 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **WILMAR SANTAMARIA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.759.217, en la Carrera 18 A BIS No. 58 - 96 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05569 del 25 de mayo del 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3616**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3616

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de mayo del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	SDA-CPS-20240633	FECHA EJECUCIÓN:	17/04/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	SDA-CPS-20240629	FECHA EJECUCIÓN:	18/04/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/05/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------